

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas. 29 de julio de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario bajo el número de radicado 2018-00137-00, informando que fue allegado memorial suscrito por la rematante MARÍA LILINA JARAMILLO OSORIO del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19687, por cuyo medio elevó una solicitud de corrección del auto de adjudicación del remate efectuado en su favor, dirigida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda (aunque de su contenido se observa que la adjudicación fue llevada a cabo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas), dado que el registrador de instrumentos públicos no efectuó la inscripción respectiva en el certificado de tradición, para lo cual allegó una nota devolutiva del 24 de septiembre de 2019, en cuyo contenido de adviera que la razón de tal proceder obedeció a que "...LAS MEDIDAS DEL PREDIO DEBEN EXPRESARSE EN EL SISTEMA METRICO DECIMA (DECRETO LEY 690/70, ARTÍCULOS 10 Y 30 RESOLUCIÓN 1126 DE 1967 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO)...". Por otro lado, se tiene que en el día de hoy se tuvo conocimiento que la investigación penal radicada bajo el número 7600160000199201800715, se encuentra en la Fiscalía 4 Seccional de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para lo cual se informó que el correo electrónico de la misma corresponde a paola.santacruz@fiscalia.gov.co. Es de anotar, que el presente proceso fue terminado mediante auto interlocutorio No. 691 del 31 de octubre de 2019.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS**

BELALCÁZAR, CALDAS, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Radicación: 2018-00137-00
Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUIS BERNARDO GRANADA EUSE
Demandado: GUSTAVO ALONSO MARTÍNEZ PINZÓN
Auto Interlocutorio: 390

1. De conformidad con la información consignada en la constancia que antecede, se tiene que fue allegado memorial suscrito por la rematante MARÍA LILINA JARAMILLO OSORIO (identificada con la C.C. 42.023.469) del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19687, por cuyo medio elevó una solicitud de corrección del auto de adjudicación del remate efectuado en su favor, dirigida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda (**aunque de su contenido se observa que la adjudicación fue llevada a cabo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**), dado que el registrador de instrumentos públicos no efectuó la inscripción respectiva en el certificado de tradición, para lo cual allegó una nota devolutiva del 24 de septiembre de 2019, en cuyo contenido se adviera que la razón de tal proceder obedeció a que "...LAS MEDIDAS DEL PREDIO DEBEN EXPRESARSE EN EL SISTEMA METRICO DECIMA (DECRETO LEY 690/70, ARTÍCULOS 10 Y 30 RESOLUCIÓN 1126 DE 1967 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO)...", aclarando que dicha nota devolutiva hace referencia al auto No. 548 del 30 de agosto de 2019, por cuyo medio justamente fue aprobado el remate llevado a cabo el 21 de agosto de 2019, siendo adjudicado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la señora MARÍA LILINA JARAMILLO OSORIO, para lo cual se puso de presente en dicho auto calendarado 30 de agosto de 2019, la descripción del inmueble mencionado de la siguiente manera:

"Bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria Nº 103-19687 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, denominado FINCA LA CABAÑA y descrito en certificado de libertad y tradición como "UN LOTE DE TERRENO, CONSISTENTE EN UNA FINCA TERRITORIAL DE UNA EXTENSIÓN DE CUATRO (4) CUADRAS MÁS O MENOS, MEJORADA CON CASA DE HABITACIÓN, CAÑA DE AZÚCAR, PASTO MICAY" y cuyos linderos son: POR EL NORTE O CABECERA: con el camino público que de esta población

conduce a la hacienda del águila, POR EL COSTADO OCCIDENTAL: con propiedad del señor Eduardo Restrepo, POR EL SUR O PIE: con propiedad de los señores Eduardo Restrepo y Juan C Mejía, POR EL COSTADO OCCIDENTAL: SIC, con propiedad del señor Nicolás Giraldo y terrenos del municipio o área de población, según Escritura Pública No. 0853 del 21 de febrero de 2018).”

2. Puestas así las cosas, se tiene que la extensión del predio mencionado fue extractada del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17786, del acápite denominado “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS”; sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos denegó el registro de dicha adjudicación ordenada por el otrora titular de este Despacho, siendo así como se considera pertinente corregir, a manera de **complementación**, el auto interlocutorio No. 548 del 30 de agosto de 2019, en su parte considerativa en lo que respecta únicamente a la identificación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17786 y en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, con fundamento en lo dispuesto **en el inciso tercero** del artículo 286 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.

Lo anterior, puesto que no fue plasmada una información de vital importancia para identificar el inmueble mencionado en el auto interlocutorio No. 548 del 30 de agosto de 2019 (el cual fue corregido mediante el auto interlocutorio No. 581 del 11 de septiembre de 2019, únicamente en lo que se refiere al numeral 4 de la parte resolutive de la primera providencia en mención), puesto que de los datos plasmados en la escritura pública No. 0853 del 21 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, la cual se encontraba inscrita en la anotación No. 13 del certificado de tradición, se evidencia con mayor claridad la descripción de la extensión del inmueble rematado (incluso con medida en el sistema métrico decimal), en los siguientes términos:

“Inmueble rural ubicado en el Paraje Las Partidas, Vereda San Narciso, jurisdicción del Municipio de Belalcázar, constante de una Finca territorial denominada **LA CABAÑA**, constante de 2-5.600 Has más o menos, según título anterior y según catastro 3-2.928 Has, mejorado con casa de habitación y cultivos varios...”.

Por lo demás, conviene precisar que, salvo mejor criterio, ninguna irregularidad se presenta si el Despacho en este momento pretende dar claridad sobre la identificación del bien inmueble denotado al Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, puesto que, de un lado, desde los albores del proceso se identificó el inmueble adjudicado al rematante con fundamento en los documentos que acompañaron el escrito de la demanda, entre los cuales se encuentran, tanto el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19687 y la escritura pública No. 0853 del 21 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, la cual contiene la identificación de dicho inmueble, así como también se había plasmado la constitución de la hipoteca, con base en la cual se había dado inicio al presente proceso ejecutivo hipotecario por la parte ejecutante.

De otro lado, la corrección o complementación que requiere dicha oficina no presupone la alteración de un análisis probatorio o de una profunda mutación del título de adjudicación o del auto por medio del cual se aprobó el remate, en la medida que solamente se complementara mediante esta providencia lo ya mencionado en la mencionada escritura pública.

Para respaldar las anteriores aseveraciones, conviene traer a cuento un aparte de la sentencia de tutela STC20891-2017, M.P doctora Margarita Cabello Blanco, en la que en un caso análogo al que concita nuestra atención se subrayó:

“...4. En el presente asunto, tal como lo afirmó el Tribunal *a-quo*, advierte la Sala que el amparo constitucional solicitado resulta procedente, pues la omisión en que incurrió el juez accionado, consistente en denegar la petición elevada por el apoderado de los aquí gestores, acarrió que

incurriese en el «defecto procedimental» endilgado, toda vez que cercenó las prerrogativas constitucionales de los accionantes, tal como pasará a precisarse.

En efecto, aducen los querellantes que la solicitud de registro de la sentencia que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor, fue denegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, **entre otros por no haberse determinado el «área del predio ni los linderos»**, circunstancia frente a la cual, a través de mandatario, en memorial allegado al despacho enjuiciado el 4 de agosto de este año, **solicitó que tanto en el oficio como en el acta de la audiencia «contengan la información completa exigida por el estatuto de registro de instrumentos públicos artículo 16 parágrafo 1, como son: plena identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nombre o nomenclatura, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad»**, petición que el Juez convocado, **decidió denegar por cuanto que «la ley no autoriza adicionar el acta, documento que tampoco es objeto de registro, por lo que no es posible acceder a lo solicitado»**.

5. De lo anotado antes, se observa un proceder que soslaya el presupuesto básico que atañe con la **cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo funcionario judicial**, amén que la petición que elevó el apoderado de los aquí accionantes, no vulnera derechos de terceros, **ni es de aquellas actuaciones que generen nulidad alguna dentro del trámite**, pues solicitaron, simplemente, que se determine en la parte resolutive de la sentencia, de manera clara el **área** y los linderos del predio que le fue adjudicado, así como las demás especificaciones del parágrafo 1º del canon 16 de la Ley 1759 de 2012, toda vez que, en aplicación de la norma, en la aludida acta, se deberá transcribir la parte resolutive completa.

De tal manera que, no se trata de una alteración del sentido de la providencia, **sino una precisión que debe hacerse al acta**, en aras de que allí **queden consignadas las especificaciones del bien que, por demás, quedaron establecidas en la parte considerativa del fallo de 11 de julio de 2016**, pues aquello, **es lo requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para poder inscribir la propiedad del inmueble, y hacer efectivo su derecho de dominio.** (...)

6. Ahora bien, frente a lo aducido por el Juez encartado, que justifica su negativa al afirmar que de acceder a lo requerido por los tutelistas, se desconocería lo previsto en el artículo 107 del C.G.P., que dice **«en ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones»**, **entre otros, hay que decir que al dar trámite a lo solicitado, no se está incurriendo en ilegalidad alguna, pues no se está ordenando realizar la reproducción escrita de las grabaciones, toda vez que aquí pide que se describan tanto el área como los linderos del predio, ya que no se determinaron en la parte resolutive de la sentencia de 11 de julio de 2016, mismos que fueron discutidos y señalados dentro del litigio de marras, solo que, por cuestión de estilos, los señalados elementos de identificación del bien usucapido, no se consignaron expresamente en la parte resolutive de la sentencia, sino que la misma se remite a los antecedentes donde aparecen los linderos y demás especificaciones.**

Lo anterior, ha generado la situación que enfrenta a la autoridad judicial querellada y a la Oficina de Instrumentos Públicos, **pues no se le puede exigir al registrador que interprete la providencia que puso fin al litigio, que en este caso, se encuentra en audio, ya que su obligación, únicamente se limita al registro correspondiente de la sentencia.**

Esta Sala, es un asunto de similares aristas, tuvo ocasión de afirmar que:

[E]ncuentra la Sala que si bien la identificación del predio objeto de la acción de pertenencia, así como su área y linderos generales y especiales, se logró establecer con suficiencia al interior de ese juicio, lo cierto es que se omitieron estos tópicos en el fallo objeto de la dolencia constitucional, específico proceder que habrá de ser conjurado, por lo cual se CONFIRMARÁ el fallo materia de la impugnación, para que el funcionario censurado proceda a dictar nuevamente la sentencia conforme a los considerandos relatados en precedencia, esto es, precisar los límites y cabida que en verdad corresponden al bien raíz objeto de usucapición, así como del fundo global del cual hace parte, a propósito de subsanar la falencia de que aquí ampliamente se ha venido dando cuenta (Se denota; CSJ STC9162-2015, 15 de jul. 2017, rad. 00281-01).

En igual sentido, se pronunció la Alta Corporación en comentario, en otro caso análogo al presente, puntualmente en la sentencia de tutela STC10189-2018, proferida el 9 de agosto de 2018, M.P. doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, en la cual se subrayó lo siguiente:

“...En atención al requerimiento de la autoridad de registro, los promotores acudieron el 10 de julio siguiente, ante el Juez de conocimiento a través de memorial en el que instaban a realizar las diligencias pertinentes con el fin de lograr la respectiva inscripción, sin embargo, el estrado judicial determinó que **«la orden de registrar la Sentencia se encontraba ya dispuesta mediante providencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y de otra parte, en consideración a que el momento oportuno para realizar las solicitudes de aclaración o complementación de la partición presentada por el auxiliar de la justicia, es la contemplada, en el entonces vigente, artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, oportunidad que se encuentra legalmente fenecida»** (ff. 74 y 75, ídem).

Significa lo anterior, que pese a la inconsistencia puesta a su conocimiento, el Juez de la causa no adoptó ninguna decisión tendiente a verificar la existencia del yerro reportado, y menos a corregirlo, si fuese

procedente, pues de conformidad con el artículo **286 del Código General del Proceso**, vigente desde el 1º de enero de 2016 «*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*»

Entonces, si efectivamente la sentencia que aprobó el trabajo de partición refirió erradamente **el área y los linderos de los predios objeto de división, el despacho judicial convocado debió adoptar las medidas necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en el mencionado proceso**, pues el cumplimiento de una providencia no puede estar sujeta a la incertidumbre, dado que generaría inseguridad jurídica para las partes, máxime cuando la normativa antes citada prevé que ese tipo de errores es susceptible de corrección en cualquier momento, incluso, luego de terminado el proceso

En tal virtud, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, incurrió en un vía de hecho, **al no dar aplicación a la norma anteriormente citada**, quebrantando de esta manera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, situación que habilita la intervención del juez de tutela para salvaguardarlos...”.

En tales términos, se entiende cumplido el pedimento puntual que fue deprecado por la rematante (“...estoy solicitando la corrección al auto de adjudicación del inmueble...”), para lo cual se expedirá copia auténtica del presente proveído que servirá de complemento al auto interlocutorio No. 548 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó el remate, echando mano de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., especialmente de su inciso tercero que reza lo siguiente: “...**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”. Dicha copia se remitirá por secretaría al correo de la solicitante y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo demás, se tiene que el resto de apartes del auto interlocutorio No. 548 del 30 de agosto de 2019, que fue objeto de corrección mediante auto interlocutorio No. 581 del 11 de septiembre de 2019 (únicamente respecto al numeral 4 de la parte resolutive de la primera providencia en mención) se mantienen incólumes.

Finalmente, se remitirán copias escaneadas de las actuaciones realizadas en este proceso con posterioridad al 25 de agosto de 2020, al correo electrónico de la Fiscalía 4 Seccional de Buga, Valle del Cauca, puesto que con anterioridad se había elevado una solicitud de la Fiscalía 26 Local de dicho municipio (oficio calendado 24 de febrero de 2020, el cual fue allegado a este Despacho vía correo electrónico el 24 de agosto de 2020), deprecando copias de la presente actuación, las cuales le fueron remitidas con las actuaciones realizadas en este proceso hasta el 25 de agosto de 2020. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de BELALCÁZAR, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: COMPLEMENTAR el auto interlocutorio No. 548 del 30 de agosto de 2019, en su parte considerativa en lo que respecta únicamente a la identificación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17786 y en el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, en el sentido que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19687, tiene como medidas, de conformidad con la información plasmada en la escritura pública No. 853 del 21 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, las siguientes:

*“...Inmueble rural ubicado en el Paraje Las Partidas, Vereda San Narciso, jurisdicción del Municipio de Belalcázar, constante de una Finca territorial denominada **LA CABAÑA**, constante de 2-5.600 Has más o menos, según título anterior y según catastro 3-2.928 Has, mejorado con casa de habitación y cultivos varios...”.*

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría copia auténtica del presente proveído a favor de la rematante MARÍA LILIANA JARAMILLO OSORIO (identificada con la C.C. 42.023.469), **con la respectiva constancia de ejecutoria de la presente determinación**, la cual será remitida tanto al correo de la peticionaria, como de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

TERCERO: ADVERTIR que el resto de apartes del auto interlocutorio No. 548 del 30 de agosto de 2019, que fue objeto de corrección mediante auto interlocutorio No. 581 del 11 de septiembre de 2019 (únicamente respecto al numeral 4 de la parte resolutive de la primera providencia en mención) se mantienen incólumes.

CUARTO: REMITIR copias escaneadas de las actuaciones realizadas en este proceso con posterioridad al 25 de agosto de 2020, al correo electrónico de la Fiscalía 4 Seccional de Buga, Valle del Cauca, puesto que con anterioridad se había elevado una solicitud de la Fiscalía 26 Local de dicho municipio (oficio calendado 24 de febrero de 2020, el cual fue allegado a este Despacho vía correo electrónico el 24 de agosto de 2020), deprecando copias de la presente actuación, las cuales le fueron remitidas con las actuaciones realizadas en este proceso hasta el 25 de agosto de 2020. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4518fa5f4ada19355f72d259223759bdcb31259d224dbaec60891d17e2697f

Documento generado en 29/07/2021 04:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**